

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 Agosto 1910).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, salgo en el día de hoy para Madrid, dejando encargado del mando de la provincia al Secretario de este Gobierno D. Angel del Palacio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza 11 de Agosto de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

En el día de hoy me hago cargo interinamente del mando de esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza 11 de Agosto de 1910.—El Gobernador interino, Angel del Palacio.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que cuenten con mil ó más vecinos, remitirán á este Gobierno, antes del día 17 del actual mes de Agosto, las contestaciones al cuestionario que acompaña á la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 169, de 19 de Julio próximo pasado.

Zaragoza 11 de Agosto de 1910.—El Gobernador interino, Angel del Palacio.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre Contrato de trabajo.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.— Alfonso.— El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

A LAS CORTES

El proyecto de ley sobre Contrato de trabajo que el Ministro de la Gobernación somete á la deliberación de las Cortes, no difiere substancialmente del presentado en 1.º de Noviembre de 1906 por el Sr. Dávila. Como obra del Instituto de Reformas Sociales, ha sido elaborado después de madura discusión, en la que se han tenido presentes las enseñanzas de la experiencia en lo que afecta á la difícil materia de que

se trata, tanto en España como en el extranjero, y las exigencias del progreso de las ciencias sociales y jurídicas que en estos últimos años han alcanzado en todos los pueblos cultos un desenvolvimiento admirable.

Sería ofensivo para la sabiduría de las Cortes el pretender justificar la importancia que en la legislación social tiene cuanto se refiere al contrato de trabajo. La complejidad de esta relación jurídica es notoria. El problema del contrato de trabajo afecta á gravísimos intereses puestos por el espíritu social moderno bajo la tutela del poder público; intereses que se relacionan con el bien general, y son de alta trascendencia moral y política. Es urgente, pues, encauzar con las debidas providencias legales las relaciones que la prestación del trabajo establece entre el patrono y el obrero, porque esta legislación interesa por igual á la dignidad personal de las partes contratantes, al fomento de las artes y las industrias, al desarrollo de la riqueza nacional y al mantenimiento de la paz pública, condición suprema de todo progreso.

Continuando, pues, la obra de reforma social ya incorporada de un modo permanente á la política española y substancial en el programa del actual Gobierno, urge poner bajo la salvaguardia de una ley especial los convenios entre obreros y patronos, trazando reglas justas con sanciones adecuadas, para suplir al silencio de las partes contratantes y sentar de un modo manifiesto y eficaz las racionales consecuencias de sus pactos.

El proyecto que el Ministro que suscribe presenta á las Cortes, responde á las exigencias del problema, tal como se plantea en nuestro tiempo, reconociendo personalidad á las Asociaciones para contratar, estableciendo normas sobre la determinación del servicio objeto del contrato, la duración de la jornada, la retribución de la forma de pago, evitando los abusos de las cantinas y economatos y la reglamentación del trabajo, cuidando especialmente de aquellas providencias que, por afectar á la libertad del obrero, á la capacidad de la mujer y del menor para disponer del producto de su trabajo y á la salvaguardia de la dignidad y de los derechos civiles y políticos de las partes contratantes, vienen á infundir en el contrato puramente civil ó económico el espíritu social y moral propio de la legislación obrera.

Finalmente, los Tribunales industriales sin duda, la jurisdicción adecuada para atener en las contiendas que puedan suscitarse con ocasión del contrato de trabajo; pero aladonde no se hallen constituidos estos Tribunales habrán de someterse aquéllas á la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio del arbitraje de la Junta local cuando las partes lo convinieren.

Ha parecido también oportuno establecer las reglas á que han de someterse los contratos de trabajo hechos con ocasión de los servicios públicos. El Estado, como patrono ejemplar, debe ir siempre á la vanguardia de todo progreso, señalando el recto camino á la iniciativa de los ciudadanos. En el proyecto se acude, en este

particular, á tres puntos principales: la duración normal de la jornada, que, atendiendo la aspiración de todos los trabajadores del mundo, se ha limitado á ocho horas; la fijación del tipo de salario, que se determinará por los técnicos y por las asociaciones profesionales, y la protección en caso de accidente ó incapacidad, después de veinte años de servicio, anunciando un régimen de pensiones que será objeto de una reglamentación especial, y cuyo establecimiento no ha de ser difícil, contando el Estado, como cuenta ya, con un Instituto de Previsión, especialmente organizado para estos fines.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El contrato de trabajo tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles, agrícolas ó domésticos.

Quedan, sin embargo, excluidos de las disposiciones de esta ley los contratos de trabajo en cooperación ó comisión, los servicios accidentales ó sueltos y los de obra por ajuste ó precio alzado, realizada fuera del establecimiento ó explotación, ó de la acción directa del patrono, los cuales se regirán por los preceptos legales de las legislaciones civil y mercantil.

En cuanto al trabajo de las mujeres y de los niños, se estará á lo prevenido en la ley de 13 de Marzo de 1900 y del Reglamento para su aplicación de 13 de Noviembre del mismo año; y en cuanto al aprendizaje, se estará á lo que dispone la ley especial referente á esta materia.

Art. 2.º Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de catorce años; pero los menores de dieciocho necesitarán la autorización por el orden que se indica; del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó cuidado del menor.

El patrono contratante comunicará á la Junta local de Reformas Sociales, dentro de las veinticuatro horas, los contratos de trabajo que celebre con menores de dieciocho años.

La mujer casada podrá contratar la prestación de sus servicios con la autorización expresa ó tácita de su marido. Si éste la negase, podrá la mujer solicitarla del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

El pago de su salario hecho directamente á la mujer, es válido, salvo la oposición del marido, declarada antes de verificarse aquél. En este caso podrá la mujer solicitar del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido, que la autorice para recibir el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

Caso de separación legal ó de hecho, la mujer no necesitará la autorización del marido para contratar ni para percibir la remuneración de su trabajo.

Art. 3.º Si el contrato se celebra entre o-

patrono y un Sindicato ó Asociación á nombre de los obreros, esas colectividades serán directamente responsables de las obligaciones contraídas por cada uno de los trabajadores, y tendrán asimismo la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que á éstos correspondan.

Art. 4.º El contrato del trabajo puede celebrarse por escrito ó de palabra. En este último caso, cuando no puedan probarse las condiciones del mismo, se entenderá celebrado con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los usos y costumbres del oficio en la localidad.

Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 5.º El contrato del trabajo puede celebrarse por tiempo indefinido, con fijación de plazo ó para obra determinada.

Art. 6.º Son condiciones especiales de este contrato:

1.º La determinación tan precisa como sea posible en cada caso del servicio contratado. A falta de determinación, se estará á la costumbre del oficio, según sea el carácter de los servicios contratados;

2.º La expresión de si el trabajo se ha de prestar por unidad de tiempo, por unidad de obra ó por tarea;

3.º El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

Art. 7.º Cuando no se pacte otra duración de la jornada ó no se halle determinada por una ley especial, se entenderá que aquélla es de ocho horas por día.

En los servicios domésticos, de navegación y agrícola, la duración de la jornada, á falta de pacto expreso, se determinará por el uso.

El contrato en que se estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será nulo.

Art. 8.º En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá á la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, aunque debiendo trabajar el obrero con la intensidad adecuada á sus condiciones y género de ocupación.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá á la cantidad y calidad de la obra y trabajo realizado, pagándose por piezas, medidas, trozos ó conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Si se hubiere estipulado plazo para la realización de la obra ó trabajo, dentro de él deberá terminarse.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar un minimum de obra en la jornada ú otro período determinado.

Art. 9.º La retribución del trabajo prestado en cualquiera de las formas indicadas se hará efectiva en moneda del curso legal, salvo en la agricultura y ganadería, en las cuales podrá ser la retribución mixta de numerario y de especie, sin perjuicio de lo que se dispone en el número 4.º del artículo 15.

Será válido el pago hecho á la mujer casada si no consta la oposición del marido, y al menor si no consta la oposición del padre, de la madre,

y, en su caso, de las personas enumeradas en el artículo 2.º

Art. 10. El pago de la retribución habrá de hacerse por semanas, si no se pacta otra cosa en contrario, pero sin que pueda en ningún caso exceder el plazo de la quincena. Tratándose del servicio doméstico podrá hacerse por meses.

Art. 11. No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

Art. 12. Desde la promulgación de esta ley queda anulada en los actuales contratos de trabajo, y prohibida para los que en adelante se celebren, toda condición que directa ó indirectamente obligue á los obreros á adquirir los objetos de su consumo en tiendas á lugares determinados.

Art. 13. Se exceptúan de lo prevenido en las disposiciones anteriores los economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que empleen, siempre que se acomoden á las prescripciones siguientes:

1.º Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro;

2.º Publicidad de las condiciones en que éste se haga;

3.º Continuación del suministro mientras el obrero no sea despedido;

4.º Venta de los géneros al precio de coste.

Los Inspectores del trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Para que los economatos á que se refieren las disposiciones anteriores puedan funcionar, será precisa la autorización de la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 14. El patrono ó sus encargados y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración.

Art. 15. El patrono ó empresario quedan obligados:

1.º A observar en la instalación de la industria los preceptos legales sobre higiene;

2.º A emplear todas las precauciones convenientes y los medios adecuados exigidos por la legislación vigente para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, herramientas y material;

3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora, á pagar además al obrero la cantidad que corresponda por el interés legal establecido;

4.º A atender á la alimentación, vestido y trato del obrero, cuando viva con el patrono, de una manera adecuada á la posición de éste y conforme al uso del lugar.

Art. 16. El Reglamento de la industria, que sorá expuesto en sitio visible del lugar del trabajo, contendrá los siguientes extremos:

1.º Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada del trabajo y de los días y horas de descanso y alimentación;

2.º Instrucciones para la limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales, y tiempo y modo en que ha de hacerse, con indicación

de las medidas de precaución que sea conveniente adoptar;

3.º Fijación de los días de pago de los jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajan á domicilio;

4.º Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo, é indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse á los obreros en caso de accidentes, así como las precauciones más elementales para evitarlos, todo en relación con las industrias de que se trate;

5.º Cuantas condiciones regulen las labores en el establecimiento, siempre que no quebranten ningún precepto de la legislación relativa al trabajo.

Art. 17. No podrá imponerse otras correcciones por la infracción de los Reglamentos, que las previstas en los mismos.

El total de las multas impuestas por vía de corrección al obrero, no podrá exceder por día de la sexta parte del salario.

Las multas ó correcciones deberán notificarse á los interesados el mismo día de su imposición, y, no siendo esto posible, en el plazo más breve. Dichas multas ó correcciones se anotarán en un libro-registro; en él se consignarán, con el nombre del obrero, la corrección impuesta y el motivo de la misma.

La anotación en el libro-registro de la corrección deberá ser aprobada por el Director-Jefe de la empresa ó industria antes de hacerse efectiva. Este libro-registro se pondrá de manifiesto, sin excusa alguna, á las personas encargadas de la inspección del trabajo cuantas veces éstas lo exigieren. Las multas podrán ser condonadas.

El producto de las multas cobradas habrá de ser empleado en beneficio de los obreros, y para ello se llevará la debida contabilidad.

Art. 18. No podrá hacerse descuento ni reducción de parte alguna del salario, con las dos únicas excepciones siguientes:

- 1.ª Por multas en que el obrero haya incurrido conforme al Reglamento de la industria;
- 2.ª Por disposición de las Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 19. El obrero acepta, en lo que concierne al objeto del trabajo, la autoridad del patrono y de las personas en quienes éste delegue, y se obliga:

- 1.º A cumplir el Reglamento establecido para la industria ó trabajo;
- 2.º A poner en la obra el esfuerzo que corresponda al servicio contratado;
- 3.º A trabajar en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria, á cambio de recibir un aumento de salario, que sea por cada hora de trabajo extraordinario mayor de un 50 por 100 como minimum, al correspondiente á la ordinaria;
- 4.º A indemnizar al patrono de los perjuicios que le origine por descuido calificado en el manejo de las máquinas, herramientas, ó por desobediencia en las órdenes recibidas cuando se trate de acciones ú omisiones no previstas

en el Reglamento de trabajo y no corregidas por las multas que en él se hayan señalado.

Art. 20. Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes el ejercicio de los derechos civiles ó políticos.

Art. 21. Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero y correspondientes al último año, se declaran preferentes en todos los casos de concurrencia de créditos de carácter civil ó mercantil.

Para determinar su preferencia serán clasificados y graduados de la manera siguiente:

1.º Cuando se refieran á determinados bienes muebles, incluyéndolos en el número 1.º del artículo 1.922 del Código Civil, con aplicación en su caso del párrafo último de dicho artículo;

2.º Cuando se refieran á determinados bienes inmuebles, en el número 5.º del artículo 1.923 del mismo Código, si no estuviesen comprendidos en el número 3.º;

3.º En los demás casos, en la letra *D* del número 2.º del artículo 1.924 del Código Civil;

4.º Si la concurrencia fuera de créditos mercantiles, los créditos de que se trata se considerarán comprendidos en la letra *C* del número 1.º del artículo 913 del Código de Comercio.

Las demandas sobre estos créditos no podrán interponerse sino por el obrero acreedor ó sus herederos.

5.º Las indemnizaciones determinadas por la ley de Accidentes del Trabajo, para caso de muerte del obrero, hállanse comprendidas, si existiese seguro, en la exención, respecto á las reclamaciones de herederos ó acreedores del patrono, reconocida por el artículo 428 del Código de Comercio.

Art. 22. Cuando no se hubiese fijado plazo para la duración del contrato, éste podrá rescindirse:

- 1.º Por muerte ó incapacidad declarada legalmente de alguna de las partes.
- 2.º Por interrupción de la obra acordada por el patrono ó á consecuencia de incendio, explosión ó cualquier otro accidente.
- 3.º Por despedida del patrono.
- 4.º Por voluntad del operario.

Art. 23. La suspensión voluntaria de la obra habrá de anunciarse por el patrono á los obreros con una anticipación de ocho días por lo menos. El patrono podrá, sin embargo, despedir al obrero en cualquier momento, abonándole el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 24. De igual modo ha de anunciar el obrero su propósito de rescindir el contrato ocho días antes de abandonar el trabajo. El obrero podrá, sin embargo, despedirse en cualquier momento abonando al patrono el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 25. Cuando se hubiere fijado objeto determinado ó plazo para la duración del contrato, éste sólo podrá rescindirse:

- 1.º Por causas independientes de la voluntad de las partes;
- 2.º Por el mutuo disenso;
- 3.º Por cualquier otro motivo debidamente justificado.

Serán motivos de esta clase para el patrono: las faltas injustificadas de puntualidad ó de asistencia al trabajo del obrero; la indisciplina ó desobediencia de éste á los reglamentos de la industria, y las injurias ó malos tratamientos por parte del obrero contra el patrono ó sus dependientes ó contra otros obreros.

Art. 26. El obrero tendrá el derecho de rescisión: por injurias ó malos tratamientos por parte del patrono ó sus dependientes; por falta de pago ó de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; por exigirle el patrono trabajos distintos del pactado y por la modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, ó por incumplimiento del mismo en lo relativo á las horas de entrada y salida del trabajo.

Art. 27. No serán motivos de rescisión: la inhabilidad del obrero, si no se funda en la pérdida de facultades ó aptitudes que se hayan tenido en cuenta al tiempo de celebrarse el contrato, ni las condiciones que impusiera el patrono en cuanto á la forma del trabajo, si estuvieren conformes con las previstas en el contrato ó en el Reglamento anterior á él ó con el uso, tratándose de las faenas agrícolas.

Art. 28. Tanto el patrono como el obrero han de indemnizar á la otra parte los perjuicios que le irroguen por el incumplimiento de las obligaciones contratadas.

Art. 29. No será válida la renuncia hecha por el obrero, antes ó después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones á que tenga derecho por accidentes del trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato ó despido de la obra.

Art. 30. Las cuestiones que se susciten acerca de la interpretación ó cumplimiento de los contratos del trabajo serán decididas por los Tribunales industriales. A falta de estos, las partes podrán someterse al arbitraje de las Juntas locales de Reformas Sociales.

En donde los Tribunales industriales no se hallen constituidos, conocerán de las cuestiones á que se refiere el párrafo anterior los Jueces de primera instancia.

El obrero podrá pedir que sea oído el Ministerio Fiscal.

Las sociedades obreras legalmente constituidas podrán representar en juicio al obrero que á ellas pertenezca, previa la conformidad del interesado.

Art. 31. No será obligatoria la cartilla ó título profesional para el trabajador; pero éste tendrá derecho para obtener del patrono á quien se haya servido una declaración escrita de los servicios prestados.

Art. 32. Podrá también pactarse la concesión de premios del trabajo por la mayor cantidad de obra realizada y la elevación gradual de los salarios en relación con los servicios del obrero.

Art. 33. Podrá también pactarse la participación de los obreros en los beneficios de la Empresa, estableciendo, con la debida claridad, las condiciones para tener derecho á la parti-

cipación, el cese en este derecho, la fijación de la cantidad repartible, la forma de distribución y la aplicación de los fondos distribuidos.

Art. 34. Los contratos de trabajo celebrados por la Administración del Estado ó á nombre de ésta, se ajustarán á las siguientes condiciones.

1.^a Se otorgarán siempre por tiempo ó para objeto determinados;

2.^a La duración normal del trabajo será de ocho horas. En circunstancias extraordinarias ó por motivos de urgencia, declarados por el Director de la obra, ó por tratarse de trabajos en despoblado, podrá señalarse una duración mayor á la jornada; pero en este caso se aumentará el salario con el correspondiente á hora y media de trabajo por cada una de las horas que excedan de la ordinaria.

Las horas extraordinarias, tratándose de trabajos en despoblado, no podrán exceder de dos;

3.^a Los salarios se fijarán con arreglo á los informes pedidos á los técnicos y á las Asociaciones gremiales ó representaciones de los obreros donde las haya. Cuando no se hubiere señalado el tiempo en el contrato y se trate de obra de larga duración, los salarios se entenderán establecidos por un año y se rectificarán al cabo de él;

4.^a El salario se pagará precisamente en numerario y por semanas. Cuando se trate de trabajos en despoblado podrá pagarse por quincenas;

5.^a En los casos de enfermedad grave del obrero no comprendidos en la ley de Accidentes del trabajo, tendrá aquél derecho á ser asistido por las instituciones de la Beneficencia del Estado ó de la provincia, á percibir durante quince días la mitad de su salario ordinario y á que se le reserve durante dos meses su puesto en el trabajo;

6.^a Con las multas que conforme á los Reglamentos se impongan á los obreros, se constituirá un fondo, que ha de repartirse anualmente entre los trabajadores que se distinguen por su buena conducta ó estén más necesitados. La mitad de estos premios se adjudicará por los Directores de la obra, y la otra mitad por el voto de los obreros que á ella concurren.

Art. 35. En las obras y servicios públicos que se ejecuten por contrata, se impondrán esas condiciones en los concursos y subastas, y se graduará la fianza exigida, de manera que asegure el cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 36. Al cabo de veinte años de trabajos en fábricas, talleres, arsenales ó minas del Estado, justificados en la forma que se establezca en los Reglamentos, el obrero incapacitado para seguir trabajando tendrá derecho á que el Estado le abone una pensión de retiro, vitalicia, equivalente á la cuarta parte del salario mayor que durante dos años haya percibido, salvo que por leyes ó reglamentos especiales no tuviese derecho á pensiones más ventajosas.

La pensión, en todo caso, no será inferior á una peseta.

El derecho de una pensión, adquirido por el

obrero que durante veinte años trabajó en los indicados servicios del Estado, se transmitirá á su viuda y á sus hijos menores de dieciséis años.

Madrid 16 de Julio de 1910.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

(Gaceta 21 Julio 1910)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sauidad veterinaria.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904, se hace público en este periódico oficial hallarse atacado de viruela, en número de 25 reses, el ganado lanar de D. Feliciano Mompeón vecino de Perdiguera; habiéndose designado para pastar dicho ganado el monte Artesuelas, «monte de Ascuero» y como abrevadero el «Barranco de Fuente Amarga».

También han sido dados de alta los ganados lanares de la propiedad de D. Mariamo Gaudó, D. Isidoro Pérez, D. Eusebio Serrano y don Pascual Jiménez, que como medida preventiva se hallaban vacunados contra la viruela.

Zaragoza 11 de Agosto de 1910.—El Gobernador interino, Angel del Palacio.

Aguas.—Circular.

Habiéndose dirigido á mi Autoridad los Alcaldes de Calatayud, como Juez de campo, y de Maluenda denunciando los abusos que se cometen en los riegos por los usuarios de las aguas en las riberas de los ríos Jalón, Jiloca y Perejiles con el riego de rastros, albercado de cáñamo y otros usos, que ocasionan graves daños á los usuarios inferiores, dada la escasez de aguas y hasta la salubridad, he acordado publicar esta circular, encomendando á todos los Alcaldes de los pueblos de las expresadas riberas, así como á los Directores ó Presidentes de las Comunidades ó Juntas de aguas, la más exacta observancia de los reglamentos por que se rige cada uno de los riegos, vigilando cuidadosamente el empleo y hasta economía de las aguas, y sobre todo que no se consienta, en modo alguno, albercado de cáñamo, que por sus condiciones afectan á la salud pública.

Zaragoza 10 de Agosto de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente—«Providencia»:—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 50 de la Instrucción de Recaudación vigente, declaro incurso en el primer

grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de sus descubiertos, á los deudores que á continuación se expresan, por los conceptos que se detallan.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de tercero día los deudores de los pueblos y de quinto los de la capital, entendidos estos plazos en la forma que dicha Instrucción preceptúa, puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza 6 de Agosto de 1910.—El Tesorero, P. S., Pedro Arguimbau.

Relación á que se refiere este edicto.

Derechos reales.

Manuela Guallar é hijos, Aguilón, 15'50.
 Vicente Sánchez, ídem, 28'08.
 Petra Sierra, ídem, 249'60.
 Felipe Mateo, ídem, 32'58.
 Victoria Torres, ídem, 89'57.
 Blas Martínez, ídem, 80'88.
 Catalina Serrano, Villanueva del Huerva, 96'53.
 Antonio Aznar, ídem, 41'63.
 Jacinto Ramírez, ídem, 33'56.
 Antonio Pardos, ídem 118'30.
 Carlota Gracia, ídem, 15'60.
 Manuela Abuelo, Villar de los Navarros, 67'20.
 Antonio Yus é hijos, ídem, 45'41.
 Juana Alvarez, ídem, 43'36.
 Eulalia Sanz, ídem, 16'99.
 José Lázaro, ídem, 19'43.
 El mismo, ídem, 3'33.
 Dolores Arnaque, ídem, 5'24.
 Herederos de Luisa Cardiel, 44'75.
 Idem de Matías Jorro, 232'31.
 Matías Cardiel, 111'16.
 Lucas Barta, 25'51.
 Antonio Dabad, 78'05.
 Juliana Muñoz, 126'23.
 Francisca Aparicio, 256'73.
 Manuel Cameo, 48'68.
 Hijos de María Marín, 174'78.

Multa del Sr. Delegado.

Sr. Alcalde de Villanueva de Jiloca, 17'50.

El arrendatario de contribuciones de esta provincia, D. Santiago García, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en cumplimiento de la condición 5.ª del pliego que sirvió de base para el arriendo de las contribuciones en esta provincia, ha tenido á bien nombrar Recaudador auxiliar para el cobro de las mismas en la zona 4.ª de Zaragoza á D. Felipe García Urúa.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 3 de Agosto de 1910.—El Tesorero, P. S. Pedro Arguimbau.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. José Píera Gil, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Nonaspe;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución industrial perteneciente al año 1910 de esta población, he dictado la siguiente

«**Providencia.**—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

D. Joaquín Dueso Morales, 91'67.

El mismo, 11'43.

En Nonaspe á 4 de Agosto de 1910.—El Recaudador, José Píera.

SECCION QUINTA

SECCION DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

A pesar de los continuos requerimientos que se han efectuado para que los Establecimientos se surtan en estas oficinas de los libros de facturas y de partes quincenales, anunciados en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 156 del corriente año, no todas las Comisiones administradoras han cumplido las indicadas órdenes, y por ello recuerdo encarecidamente la urgencia de la adquisición indicada, sin la cual no podrán llenar importantes servicios, de cuya falta podrían deducirse graves responsabilidades.

Como en los benéficos institutos se realizan préstamos con variabilidad de plazos para el vencimiento, dentro de los límites por la Ley

señalados, á fin de que esta Jefatura pueda cumplimentar en lo sucesivo el art. 4.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, es necesario que al rendir las partes mensuales de contabilidad, si en ellos se registran «Salidas», además de incluíren las casillas que aparecen bajo tal epígrafe los datos pertenentes, se añada á la derecha de aquéllas una tercera, en la que se registren las «Fechas en que vencen los préstamos». Ahora bien, hasta que la modificación explicada surta el efecto práctico previsto, todos aquellos Pósitos que tengan realizados préstamos que precisamente no vengán al año justo de su origen, se considerarán como avisados por esta Sección el mismo día del vencimiento, puesto que ésta no puede adivinar tales circunstancias; cumpliéndose así transitoriamente el indicado art. 4.º y quedando incoado por lo tanto el expediente de recaudación que deberá continuarse sin demora, según el Real decreto mencionado, para cuya mejor comprensión se recomienda la Circular de esta Sección, que aparece en el BOLETIN OFICIAL núm. 131 del presente año.

Diferentes Institutos han consultado la manera de instruir los expedientes de repartimientos, con arreglo á la circular de la Superioridad de 8 de Julio de 1910, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 171, y tanto como resolución á las consultas antedichas, como para que sirva de norma general en lo sucesivo, se hace presente que los repetidos expedientes deberán componerse de los siguientes documentos:

1.º Certificación, por duplicado, del acuerdo á que se refiere la instrucción primera de la Circular referida.

2.º Certificación, por duplicado, del acta de la sesión en que se acuerde el reparto, detallando el nombre de los solicitantes, las cantidades y mancomunidades ó fianzas.

3.º Instancia dirigida al Excmo. Sr. Delegado Regio, suplicando autorización para efectuar el reparto, según en el documento precitado se especifique.

El expediente así formado será enviado á estas oficinas para su informe.

Los diferentes extremos que abraza la presente Circular, todos importantísimos, para que no se interrumpa la regular marcha de los Pósitos de esta provincia, deberán ser cumplimentados estricta y oportunamente por las Juntas administrativas.

Zaragoza 11 de Agosto de 1910.—El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

CERTIFICO.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«**Providencia.**—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Pastriz que se expresarán y que durante el largo plazo transcurrido desde la imputación de responsabilidades no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100

sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza á 6 de Agosto de 1910.—El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

RELACION QUE SE CITA

Num. de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES Ó SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal	5 %	TOTAL
						é interes. s. — Pesetas.	de recargo. — Pesetas.	— Pesetas.
1	Antonio Bonedet	»	15	Novbre.	1909	20.74	1.04	21.78
2	Julio Sabin	»	»	»	»	82.95	4.15	87.10
3	Manuel Castellanos	»	»	»	»	143.75	7.18	150.93
TOTAL.....						247.44	12.37	259.81

SECCION SEXTA

Alforque.

Acordado por el Ayuntamiento de este pueblo, la confección del Registro fiscal de edificios y solares, los propietarios, administradores ó encargados forasteros que posean propiedad urbana en dicho término, se servirán ordenar ó presentarse ante esta Alcaldía á recoger las relaciones juradas que les correspondan, á razón de una por cada edificio ó solar que posean, donde consignarán la verdadera riqueza de ellos, sin omitir detalle alguno, en el plazo de veinte días, ó de lo contrario, se les exigirá la responsabilidad que les corresponda.

Alforque 8 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Antonio Artal.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia.

Cédula de notificación

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, D. Miguel Federico Mena y Ramo, en providencia de este día, dictada en el pleito de menor cuantía promovido por Dominica Salvador y Salvador contra Román Rodrigo Artigas, sobre reclamación de mil pesetas, tiene acordado que por ignorarse el domicilio del demandado Román Rodrigo se notifique por cédula la resolución recaída en el pleito en veinticuatro de Junio último, por la que se ratifica el embargo preventivo de bienes que se le hizo en dos de dicho mes para responder á las resultas de dicho juicio.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro y firmo la presente en La Almunia á primero de Agosto de mil novecientos diez.—El actuario, Florencio Moya.

El infrascrito Escribano, certifico: Que el embargo preventivo de bienes hecho á Román Ro-

drigo Artigas en dos de Junio pasado, cuya ratificación se acordó en veinticuatro de igual mes fué de los bienes siguientes en su mitad indivisa:

1.º Siete dobles decalitros y nueve almudes de trigo, existentes en el granero de la parte alta de la casa.

2.º Dos caballerías mulares, la una vieja y la otra joven, blanca la primera y en poder de María Carrato Artigas, y negra la segunda, en casa de Petra Rodrigo.

3.º Un carro y aparejos para un par de caballerías, consistentes en los esencialmente precisos para la conducción de aquél; todo muy usado.

4.º Las cosechas aparentes de trigo y cebada que contienen los campos de Carrera Lagunas y del Plano, de unas cincuenta y siete y setenta y seis áreas respectivamente.

5.º Un campo de unas cincuenta y seis áreas de cabida, sito en la partida de las Eras, del término municipal de Longares, lindante al N. con el de Francisco Menao, al E. con era del mismo Serapio Rodrigo y al O. con campo de Miguel Crespo.

6.º Otro campo de unas cuarenta áreas en el camino de los Mases, del propio término, lindante al N. con otro de José Badenas, al S. con camino, al E. con campo de José Sancho y al O. con el de Justo Mastuel.

7.º Y una casa sita, en Longares, en la plaza del Olmo de esta villa y señalada con el número once, con dos corrales, bodega con dos cubas grandes vacías, cuadra, pajar y demás atencías, cuya área superficial se ignora, confrontante por derecha entrando con lagar de D. Mariano Sancho, izquierda con casa de Victoriano Brusel y por espalda con corral de Mariano Artigas.

La Almunia, fecha la anterior.—Florencio Moya.